REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA ALBA S.A.[1]

Capítulo I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Corporación Financiera Alba S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento conforme a lo previsto en las Leyes, los estatutos sociales y las normas de conducta de sus miembros, excepto en las materias relacionadas con el Mercado de Valores en las que regirá el Reglamento Interno de Conducta aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 2.- Interpretación

Corresponderá al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Modificación

1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente, de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría, salvo cuando sean iniciativa suya.

3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe de la Comisión de Auditoría deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

[1] Texto Consolidado del Reglamento del Consejo de Administración de Corporación Financiera Alba, S.A. Este Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de 24 de abril de 2007, para entrar en vigor el 31 de mayo de 2007, y ha sido modificado por los acuerdos del Consejo de Administración de 30 de septiembre de 2010, 5 de mayo de 2015, 3 de mayo de 2016, 26 de octubre de 2020 y 13 de mayo de 2021 (la última inscrita en el Registro Mercantil el 29 de julio de 2021).

5.- De la aprobación o modificación de este Reglamento se informará a la Junta General de la Sociedad.

Artículo 4.- Difusión

1.- Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general y, en todo caso, se incluirá en la página web de la Sociedad.

Capítulo II.- MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Funciones

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la compañía. Asimismo, velará porque, en sus relaciones con los grupos de interés, la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe los principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en el Consejero Delegado y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la aprobación de la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como en supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía.

2.1. A este fin, el Consejo en pleno se reserva las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
d) Su propia organización y funcionamiento.
e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
k) La política relativa a las acciones propias.
l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2.2. Asimismo, el Consejo de Administración se reserva las siguientes facultades, en cuanto que la Sociedad sea una sociedad cotizada:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
d) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y el informe de gestión, que incluirá cuando proceda la información no financiera preceptiva.
e) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la sociedad periódicamente.
f) La formulación, cuando proceda, del estado de información no financiera.
g) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
h) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
i) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
j) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones vinculadas en los términos establecidos en la Ley, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
El Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas: a) operaciones intragrupo en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; b) operaciones que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes, a precios o tarifas establecidos con carácter

general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el cero coma cinco(0,5) por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.
k) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

3.- Siempre que los Estatutos no dispongan lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar, de entre sus miembros, a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas o Comisiones especializadas, estableciendo sus funciones, el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en Comisiones Delegadas o Ejecutivas o en el Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración constituirá, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 6.- Creación de valor para el accionista

1.- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa.

2.- En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa, a cuyo fin adoptará las medidas necesarias para asegurar:

a) Que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
b) Que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles; y
d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7.- Otros intereses

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de la Compañía.

Capítulo III.- COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cualitativa

1.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramiento a la Junta General de Accionistas, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos.

A estos efectos, y sin perjuicio de otras previsiones normativas que también resulten de aplicación, se entenderá que son Consejeros Ejecutivos el Consejero Delegado y los demás Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

Dentro de los Consejeros externos o no ejecutivos se puede distinguir entre Consejeros dominicales, independientes y otros externos.

A.- Se consideran Consejeros dominicales:

Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

B.- Se considerarán Consejeros independientes aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados como Consejeros independientes quienes se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que resulten normativamente incompatibles con tal carácter.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones mencionadas en esta letra B y, además, su participación no sea significativa.

C.- Si existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado ni dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y los vínculos del Consejero, ya sean con la Sociedad, sus directivos, o sus accionistas.

2.- A efectos de la aplicación de la proporción entre Consejeros externos y

ejecutivos a que se refiere el número anterior, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tenderá a reflejar la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital.

3.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

4.- El carácter de cada Consejero se explicará ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias cambiantes de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin que, en ningún caso, pueda ser menor de siete y mayor de quince.

Capítulo IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 10.- Presidente del Consejo

1.- Sin perjuicio de las facultades estatutariamente previstas, el Presidente del Consejo asumirá la presidencia de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, sin que el Presidente, que será nombrado por el Consejo, tenga facultades delegadas del Consejo.

2.- El nombramiento de Presidente podrá recaer en dos Consejeros que, como Copresidentes, se alternen en el ejercicio de la función presidencial por años naturales, sin perjuicio de la facultad de sustitución entre ellos.

Artículo 10 bis.- Designación y funciones del Presidente del Consejo

1.- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros al Presidente.

2.- El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del

Consejo de Administración y, además de las facultades otorgadas por la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, tendrá las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
b) Presidir la Junta general de Accionistas.
c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Artículo 11.- El Consejero Delegado

1.- Cuando el Consejo designe entre sus miembros un Consejero Delegado, éste será el primer responsable de la gestión de la Compañía, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, así como la facultad de ejecutar los acuerdos del propio Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva.

2.- Al efectuar su nombramiento se fijarán las facultades atribuidas al Consejero-Delegado y el modo de ejercicio de las mismas, sin que dicho ejercicio pueda ser individual para los actos de contenido económico superior a la cifra que fije el Consejo de Administración.

3.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tal cargo requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

4.- Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que celebre un contrato con la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

Artículo 12.- Vicepresidente o Vicepresidentes

1.- El Consejo podrá designar uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente y, en su caso, al Consejero designado conforme el artículo 10.2, en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo a la convocatoria y el funcionamiento del Consejo de Administración. Si se nombraran varios Vicepresidente se ordenarán numéricamente.

2.- En caso de existir varios Vicepresidentes, presidirá el Vicepresidente presente con el número más bajo; en ausencia de todos los Vicepresidentes, presidirá el Consejero de mayor antigüedad en el cargo y, si ésta fuera igual, el de mayor edad.

Artículo 13.- Secretario del Consejo

1.- El Secretario del Consejo de Administración, en el que deberá concurrir la condición de Letrado, no precisará ser Consejero.

2. El Secretario, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos Sociales o el presente Reglamento del Consejo de Administración, debe desempeñar las siguientes:

a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante y el asesoramiento necesario para el ejercicio de su función, con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

En el ejercicio de sus funciones el Secretario del Consejo no dependerá de la Dirección ejecutiva de la Compañía.

3.- El nombramiento y cese del Secretario del Consejo serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.

4.- En caso de ausencia desempeñará las funciones de Secretario el Consejero designado a tal efecto por el Consejo para cada reunión, procurando que en él concurra la condición de Letrado.

Capítulo V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 14.- Reuniones del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Compañía. Antes de iniciarse cada ejercicio, o al comienzo del mismo, el Consejo aprobará un programa de fechas para sus reuniones.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2.- La convocatoria de las sesiones incluirá siempre el orden del día de la sesión y se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días al domicilio designado por cada Consejero.

Los Consejeros podrán proponer la inclusión de puntos del orden del día.

La convocatoria del Consejo a instancia de Consejeros, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a su petición.

3.- Será responsabilidad del Presidente, del Consejero Delegado y del Secretario del Consejo preparar y facilitar a los Consejeros toda la información necesaria para la adopción de los acuerdos propuestos en el orden del día de cada reunión del Consejo de Administración, con una antelación de al menos tres días hábiles respecto de la fecha de la respectiva reunión. La información facilitada deberá ser completa e incluirá siempre que la naturaleza del asunto a debatir así lo requiera, planes de negocios, propuestas y resúmenes de acuerdos y cualquier otro documento que pudiera ser necesario o conveniente en cada caso. Cuando se sometan a deliberación las cuentas anuales, deberán ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Consejero Delegado y por el Director Financiero.

No obstante, en supuestos de urgencia, se podrá facilitar a los Consejeros la información disponible con menor antelación a la prevista en el párrafo anterior.

4.- El Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo de Administración, aquellos asuntos que estime conveniente para la buena marcha de la Sociedad con independencia de que figuren o no en el orden del día de la sesión.

5.- Se admitirá la sesión del Consejo sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

6.- La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. También podrán celebrarse reuniones por teleconferencia o videoconferencia, siempre que los Consejeros dispongan de los medios técnicos adecuados y ningún Consejero se oponga a ello.

Artículo 15.- Desarrollo de las sesiones

1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de los Consejeros, presentes o representados, que lo compongan, pudiendo el que no vaya a asistir a la reunión conferir su representación a otro Consejero que concurra, debiendo ser tal representación por escrito, mediante carta dirigida al Presidente, y con carácter especial para cada Consejo. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

2.- Salvo en los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes presentes o representados, decidiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces.

3.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

4.- Cada Consejero presente o debidamente representado dispondrá de un voto.

5.- Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Lo mismo deberán hacer, de forma especial los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

6.- Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado podrá solicitar que se deje constancia de ellas en el acta.

Capítulo VI .- DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16.- Nombramiento de Consejeros

1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

2.- Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán ser respetuosos con lo dispuesto en el presente Reglamento en cuanto a la distribución de Consejeros entre ejecutivos

y externos y, dentro de éstos, entre dominicales e independientes.

3.- La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de Consejeros independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.

La propuesta debe ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No procederá la designación de Consejeros suplentes.

El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4.- La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, se ofrecerá a los Consejeros la posibilidad de programas o actuaciones concretas de actualización de conocimientos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.- La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

a) Perfil profesional y biográfico.
b) Indicación de los otros Consejos de administración a los que pertenezca de sociedades cotizadas.
c) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
d) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
e) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Artículo 17.- Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de

elaboración, que supondrá el informe por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la deliberación del Consejo que, entre otros extremos, versará sobre la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, cuya deliberación se llevará a cabo en ausencia del Consejero afectado por la reelección.

Artículo 18.- Duración del cargo

1.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

2.-Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, sin perjuicio de su ratificación por ésta. En el caso de que se produzca la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar el Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 19.- Cese de los Consejeros

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

a) Cuando el Consejero cumpla la edad de 70 años.
b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
c) Cuando se vean afectados por circunstancias que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras del Mercado de Valores.
d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
e) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, cuando un Consejero Independiente o un Consejero Dominical pierda su respectiva condición.

3.- Una vez elegidos por la Junta General los Consejeros externos, dominicales e independientes, el Consejo de Administración no propondrá su cese antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo por justa causa apreciada por el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las situaciones aludidas en el artículo 8.1.B de este Reglamento.

También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 8.2 de este Reglamento**.**

4.- Los Consejeros deben informar al Consejo cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia sociedad y, especialmente, de cualquier causa penal en las que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

Cuando el Consejo haya sido informado o hubiera conocido alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese De todo ello se dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en el acta.

5.- Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, explicará de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese de la junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que se dé cuenta de ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores.

Artículo 20.- Objetividad y secreto de las votaciones

1.- Los Consejeros afectados por propuestas de reelección o cese o de conflicto de intereses se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Capítulo VII .- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

SECCION 1ª.-NATURALEZA, OBJETO Y DEPENDENCIA

Artículo 21.- Naturaleza jurídica y objeto

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento (en lo sucesivo denominada indistintamente “Comisión de Auditoría y Cumplimiento” o “Comisión de Auditoría”) de la Compañía constituye un órgano del Consejo de Administración

con las facultades de información, asesoramiento y propuestas en las materias determinadas en los Estatutos Sociales y en los artículos siguientes. Como órgano del Consejo de Administración a él debe de dar cuenta de sus actividades.

SECCION 2ª. ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 22.- Ámbito de actuación

A la Comisión de Auditoría y Cumplimiento corresponden las funciones que se detallan a continuación -que se desarrollan en los siguientes artículos de este Reglamento-, así como aquéllas otras que le pueda asignar el Consejo de Administración:

a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
c) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y no financiera preceptivas, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5 , y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes

honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

1.º el informe de gestión, así como sobre la información financiera y cuando proceda, la información no financiera, que la sociedad deba hacer públicas periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y

3.º las operaciones con partes vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración

h) Supervisar del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta y de la política en materia de sostenibilidad.

i) Supervisar la aplicación de la política de comunicación de información económico-financiera y no financiera, así como los procesos de relación y la comunicación con accionistas, inversores, asesores de voto y otros grupos de interés.

j) Supervisar el procedimiento interno para aquellas operaciones vinculadas cuya aprobación sea delegada por el Consejo de conformidad con la Ley.

La actuación de la Comisión de Auditoría de la Compañía se centra en cuatro áreas principales:

- Sistema de identificación de riesgos y de control interno
- Revisión y aprobación de la información financiera y no financiera
- Auditoría externa de las cuentas anuales
- Cumplimiento del ordenamiento jurídico y la normativa interna.

Artículo 23.- Funciones relativas al sistema de identificación de riesgos y de control interno

1.- La Comisión de Auditoría evaluará si la Compañía cuenta con organización, personal, políticas y procesos adecuados para identificar y controlar sus principales riesgos y, en especial, los operativos, financieros, ~~y~~ legales y fiscales. Para conseguir este objetivo, la Comisión ha de comprobar que la Compañía cuenta con la existencia y el eficaz funcionamiento de los siguientes elementos:

a) La identificación y descripción de los principales procesos operativos de la sociedad debidamente documentados en normas operativas o manuales de funcionamiento.

b) Un sistema de información integrado, basado en moderna tecnología, que facilite la elaboración puntual y fiable de información financiera de la Compañía, así como de los datos operativos necesarios para la eficaz gestión del negocio.
c) Un sistema de presupuestación que permita establecer con antelación los objetivos cuantitativos de la Compañía dentro de su marco estratégico, así como analizar las causas de las principales desviaciones entre los datos reales y los presupuestados.
d) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
e) Establecer y supervisar el mecanismo que se establezca para que los empleados puedan comunicar de forma confidencial las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

2.- La Comisión tendrá la facultad de revisar periódicamente los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la Compañía y podrá investigar cualquier aspecto relacionado con los mismos.

Artículo 24.- Funciones relativas a la información financiera y no financiera y la auditoría interna

La Comisión de Auditoría tendrá como funciones principales:

a) La revisión del proceso de elaboración de la información financiera de la Compañía, con objeto de comprobar su integridad, calidad tecnológica y de control interno, el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación, la correcta aplicación de principios y normas contables generalmente aceptados –debidamente documentados en un Plan de Cuentas-, y el cumplimiento de los restantes requisitos legales relativos a dicha información.
b) Revisar los estados financieros periódicos que deba remitir la Compañía a los mercados y sus órganos de supervisión, con carácter previo a su aprobación por el Consejo en pleno.
c) Asegurarse de que la información financiera periódica que se elabore durante el ejercicio (mensual, trimestral, etc.) está basada en los mismos estándares de calidad que la información financiera anual.
d) Evaluar y aprobar las propuestas sugeridas por la Dirección sobre cambios en los principios y normas contables.
e) Supervisar las decisiones de la Dirección sobre los ajustes propuestos por el auditor externo, así como conocer y, en su caso, mediar en los desacuerdos entre ellos.
f) Revisar el proceso de elaboración de la información no financiera que la Compañía divulgue, con el objeto de comprobar que se han cumplido los requerimientos normativos en la materia.
g) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir

información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

Artículo 25.- Funciones relativas a la auditoría externa de las cuentas anuales

La Comisión de Auditoría será responsable de:

a) Proponer la designación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de la Compañía, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, su revocación o renovación.
b) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los Auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas de la Dirección a sus recomendaciones. En particular, recibirá regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución.
c) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que las cuentas anuales que se presenten a la Junta General de accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable. En el caso de que el auditor haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría explicará con claridad en la Junta General el parecer de esta Comisión sobre el contenido y alcance de dichas salvedades o reservas.
d) Las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
e) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:

i) Supervisar que la sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
ii) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
iii) Asegurar que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.
iv) Examinar las circunstancias que la hubieran motivado, en su caso, la renuncia del auditor externo.
v) Recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos.
vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión

sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse sobre la prestación de los servicios adicionales.

f) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

g) Realizar anualmente una evaluación final de la actuación del auditor.

h) En los supuestos en los que el auditor externo haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, emitir su opinión sobre el contenido y alcance de dichas salvedades, que será explicada por el Presidente de la Comisión de Auditoría en la Junta General de accionistas.

Artículo 26.- Funciones relativas al cumplimiento del ordenamiento jurídico y de la normativa interna

La Comisión de Auditoría tendrá por misión:

a) Velar por la existencia de un proceso interno eficaz para vigilar que la Compañía cumple con las leyes y disposiciones reguladoras de su actividad.

b) Comprobar que se han establecido los procedimientos necesarios para asegurarse que el equipo directivo y los empleados cumplen con la normativa interna y el Reglamento Interno de Conducta aprobado por el Consejo de Administración.

c) Evaluar, en una de sus sesiones anuales la eficiencia y cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad, emitiendo un informe al respecto al Consejo de Administración.

d) Conocer e informar, con carácter previo a la adopción por el Consejo de Administración de las correspondientes decisiones, sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta e, igualmente, informar sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

e) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre las operaciones vinculadas de los miembros del Consejo.

f) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.

SECCION 3ª.- COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS

Artículo 27.- Composición

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente. Todos los miembros deberán tener la condición de consejeros externos o no

ejecutivos, la mayoría de los cuales deben ser Consejeros independientes. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo que podrá ser o no miembro de la Comisión de Auditoría.

Podrán asistir a las reuniones los consejeros ejecutivos o los altos directivos de la sociedad, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión y previa invitación del Presidente.

La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo, previa invitación del Presidente.

Artículo 28.- Designación y Cese

1.- Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quién deba ostentar el cargo de Presidente. El Consejo también podrá nombrar miembros suplentes, entre los Consejeros de las categorías indicadas en el artículo anterior, para los casos de vacante, ausencia o conflicto de interés. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas, así como por su experiencia y conocimientos en aspectos financieros, de control interno y de gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

2.- La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo. No obstante, quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría durante cuatro años consecutivos deberá cesar en el mismo, pudiendo ser reelegido para tal cargo una vez que haya transcurrido un año desde su cese.

SECCIÓN 4ª.-REUNIONES

Artículo 29.- Sesiones

1.- La Comisión de Auditoría fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los temas propios de su responsabilidad, reuniéndose al menos, trimestralmente, con el fin de revisar la información financiera de publicidad periódica, así como la información pública anual. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

2.- Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una

sesión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

Artículo 30.- Convocatoria y lugar de celebración

1.- La convocatoria de la Comisión de Auditoría se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. A esta convocatoria se unirá el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

2.- Las sesiones de la Comisión de Auditoría tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria. También podrán celebrarse reuniones por teleconferencia o videoconferencia, siempre que los Consejeros dispongan de los medios técnicos adecuados y ningún Consejero se oponga a ello.

Artículo 31.- Constitución, representación y adopción de acuerdos

1.- La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir su representación a otro miembro. Dicha representación habrá de ser conferida por medio escrito, siendo válido el fax o correo electrónico dirigido al Presidente de la Comisión.

2.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3.- El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

SECCION 5ª.-RELACIONES CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CON LA DIRECCIÓN

Artículo 32.- Relaciones con el Consejo de Administración

1.- La Comisión informará periódicamente, a través de su Presidente, al Consejo de Administración sobre sus actividades, y asesorará y propondrá aquellas medidas que estime conveniente implantar dentro del ámbito de sus funciones.

2.- La Comisión de Auditoría elaborará un informe anual sobre sus actividades que será sometido al Consejo de Administración e incluido en el Informe de Gestión.

Artículo 33.- Relaciones con la Dirección de la Compañía

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal cuya presencia fuera requerida razonadamente.

SECCION 6ª.-FACULTADES Y ASESORAMIENTO

Artículo 34.- Facultades y Asesoramiento

1.- La Comisión podrá recabar para el cumplimiento de sus funciones todo tipo de información que precise sobre cualquier aspecto de la Compañía.

2.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, previa comunicación y aprobación por el Presidente de la Compañía, que no la rechazará salvo motivo razonado.

Capítulo VIII.- COMISION DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 35.- Composición y organización

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, todos externos o no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración entre sus miembros, de los cuales, al menos dos serán Consejeros independientes. El Consejo de Administración designará quién deba ostentar el cargo de Presidente, que será un Consejero independiente. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo. El Consejo también podrá nombrar miembros suplentes, entre los Consejeros de las categorías indicadas, para los casos de vacante, ausencia o conflicto de interés.

2.- La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, una vez al año, pudiendo ser convocada y asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.

4.- La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir su representación a otro miembro. Dicha representación habrá de ser conferida por medio escrito, siendo válido el fax o correo electrónico dirigido al Presidente de la Comisión. También podrán celebrarse reuniones por teleconferencia o videoconferencia, siempre que los Consejeros dispongan de los medios técnicos adecuados y ningún Consejero se oponga a ello.

5.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

6.- El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

Artículo 36.- Funciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
h) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la sociedad.
i) Informar la propuesta de nombramiento y separación del Secretario del Consejo.
j) Examinar la información que proporcionen los Consejeros sobre sus otras obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
k) Revisar anualmente la clasificación de los Consejeros.
l) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe

anual sobre remuneraciones de los Consejeros y velar por la transparencia de las retribuciones y por la inclusión en la Memoria anual de información acerca de las remuneraciones de los Consejeros.
ll) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.

Capítulo IX.- INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 37.- Facultades de información e inspección

El Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero podrá recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, quién atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

Artículo 38.- Auxilio de Expertos

1.- Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2.- La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Consejero Delegado, pudiendo ser vetada por el Consejo cuando dicha contratación no se considere precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos o cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema o cuando dicho asesoramiento pueda ser dispensado adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad. Se requerirá una mayoría de dos tercios de los Consejeros asistentes a la respectiva reunión para interponer el veto.

Capítulo X.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 39.- Retribución del Consejero

1.- El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones legales, estatutarias y a las contenidas en el presente Reglamento.

2.- El Consejo propondrá, para su aprobación por la Junta General, la política de

retribuciones del mismo y procurará que la retribución del Consejero sea adecuada atendiendo a las circunstancias del mercado. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

3.- El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

4.- La retribución de los Consejeros será transparente.

La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá tanto la información legalmente exigible como aquella que se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración.

Asimismo, el Consejo elaborará un informe anual sobre las remuneraciones de los Consejeros, que será puesto a disposición de los accionistas y hecho público de acuerdo con lo previsto legalmente.

Artículo 40.- Retribución de los Consejeros que desempeñen de funciones ejecutivas

1.- Las remuneraciones de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas deberán estar previstas en sus respectivos contratos aprobados conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y con la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.

2.- La retribución de los altos directivos será fijada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Capítulo XI.- DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 41.- Obligaciones generales del Consejero

1.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor

en beneficio de los accionistas.

2.- En el desempeño de sus funciones, el Consejero deberá cumplir los deberes impuesto por la Ley quedando obligado, en particular, a:

A.- Deber de diligencia.

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Se consideran obligaciones derivadas del mismo las siguientes:

a) Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad. A efectos de la dedicación adecuada de los Consejeros, el número máximo de Consejos de otras sociedades de los que pueden formar parte los Consejeros será seis, si bien se considerarán como un solo cargo todos los cargos desempeñados en un mismo grupo de sociedades o en entidades en las que una de esas sociedades posea una participación significativa.
b) En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
c) Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
d) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.

B.- Deberes de lealtad.

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

B.1. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluyen de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.
f) Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
g) Informar a la sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
h) Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

B.2. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del apartado B.1 anterior, obliga al Consejero a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier

otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

Los Consejeros deberán comunicar a los demás miembros del Consejo de Administración o al propio Consejo, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o las personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

B.3. Régimen de dispensa

No obstante el carácter imperativo del régimen del deber de lealtad, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado B.2 en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

B.4. Solicitudes públicas de delegación del voto

Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El administrador que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses.

C.- Deber de fidelidad. Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos y por el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

D.- Deber de secreto.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

3.- Las limitaciones para llevar a cabo determinadas operaciones, como consecuencia de las obligaciones propias del deber de lealtad mencionadas en el apartado anterior, podrán ser dispensadas excepcionalmente y caso a caso, mediante acuerdo fundado del Consejo de Administración.

4.- Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de las participaciones accionariales que posean, directa e indirectamente, en la misma, así como de sus variaciones, en la forma y en los plazos que establezca el Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 42.- Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad de los Consejeros

1.- Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos Sociales.

2.- En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

3.- La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, deberá reunir los requisitos

legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

4.- Todos los miembros del Consejo de Administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Artículo 43.- Transacciones con accionistas significativos

1.- El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.

2.- En ningún caso, se autorizará la transacción si no ha sido emitido un informe por la Comisión de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado.

3.- Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de la clase de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 44.- Principio de transparencia

Además de la información que semestralmente deba remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre operaciones de la Compañía con partes vinculadas, el Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo XII. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 45.- Relaciones con los accionistas

1.- El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

2.- En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

3.- El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Artículo 46.- Relaciones con los mercados

1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 47.- Relaciones con los auditores

1.- El Consejo de Administración se abstendrá de proponer la designación de aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

2.- El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoria.

Artículo 48.- Evaluación del Consejo

El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Para su evaluación partirá de los informes que cada Comisión eleve al Consejo sobre su desempeño anual.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

Artículo 49.- Informe anual de gobierno corporativo

1.- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, elaborará anualmente un informe sobre la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica que hará referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Estructura de propiedad de la Sociedad.
b) Restricciones a la transmisibilidad de valores y al derecho de voto.
c) Estructura de la administración de la Sociedad
d) Operaciones vinculadas de la Sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
e) Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.
f) Funcionamiento de la Junta General, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
g) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en

su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.
h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

2.- El informe de gobierno corporativo será aprobado por el Consejo de Administración y puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General Ordinaria.

Artículo 50.- Informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elaborará y publicará anualmente un informe sobre las remuneraciones de los Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

2. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros incluirá información sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso, un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.

3. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se difundirá por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo.

4. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la junta general ordinaria de accionistas.